

## **INFORME N.º043-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si se encuentran vigentes las exoneraciones al Impuesto Temporal a los Activos Netos para los sujetos comprendidos en el artículo 3º de la Ley N.º28424.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).
- Decreto Legislativo N.º 976, que establece reducción gradual del Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicado el 15.3.2007.
- Decreto Legislativo N.º 1117, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y Normas Modificatorias, publicado el 7.7.2012.

### **ANÁLISIS:**

1. En principio, cabe indicar que de acuerdo con la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF<sup>(1)</sup>, toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entendía otorgado por tres años; norma que fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 977<sup>(2)</sup>, vigente a partir del 16.3.2007, el cual estableció un nuevo marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, fijando en seis años el referido plazo supletorio.

Posteriormente, la Ley N.º 29742<sup>(3)</sup>, que entró en vigencia el 10.7.2011, derogó el Decreto Legislativo N.º 977; eliminándose, por ende, del marco normativo existente el plazo supletorio antes mencionado.

Tal plazo fue restituido por el Decreto Legislativo N.º 1117, el cual incorporó -a partir del 8.7.2012- la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario<sup>(4)</sup>, que contempla un plazo supletorio máximo de tres años; previendo, además, en su Única Disposición Complementaria Transitoria (DCT), reglas respecto a la aplicación de dicha

---

<sup>1</sup> Publicado el 19.8.1999.

<sup>2</sup> Publicado el 15.3.2007.

<sup>3</sup> Publicada el 9.7.2011.

<sup>4</sup> Y que a la fecha se encuentra vigente, estando recogida en el TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias.

Norma VII a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios otorgados antes del 8.7.2012.

Así, en su primer párrafo, la citada DCT dispone que la aludida Norma VII resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1117, esto es, al 8.7.2012.

Agrega la referida DCT, en su segundo párrafo, que en el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o vena antes del 31.12.2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

2. Por otro lado, la Ley del ITAN creó este impuesto como uno de carácter temporal, y que tendría vigencia del 1.1.2005 hasta el 31.12.2006.

Posteriormente, la Ley N.º 28929<sup>(5)</sup> prorrogó el ITAN hasta el 31.12.2007, siendo que el Decreto Legislativo N.º 976, vigente a partir del 1.1.2008, estableció su vigencia indefinida.

Ahora bien, tal como se ha señalado en el Informe N.º 046-2011-SUNAT/2B0000<sup>(6)</sup>, durante los períodos en que el Impuesto tuvo carácter temporal, las exoneraciones previstas en el artículo 3º de la Ley del ITAN no se sujetaban al plazo supletorio entonces vigente, por cuanto aquellas sí tenían un plazo que era el de vigencia del Impuesto.

No obstante, y según se agrega en el referido Informe, a partir del 1.1.2008, en que el ITAN adquiere carácter permanente, sin que se hubiera previsto un plazo específico para dichas exoneraciones, sí resultaba aplicable el plazo supletorio de 6 años previsto en el Decreto Legislativo N.º 977, entonces vigente, siendo que dicho plazo debía computarse a partir del 1.1.2008. En ese sentido, es que en dicho Informe se concluye que las mencionadas exoneraciones se encuentran vigentes hasta el 31.12.2013.

Cabe destacar que el Informe precedentemente aludido fue emitido con anterioridad a la dación de la Ley N.º 29742 y del Decreto Legislativo N.º 1117.

En cuanto a estas últimas normas, como ya lo señaláramos en el numeral 1 del presente Análisis, la Ley N.º 29742 eliminó el plazo mencionado en el párrafo precedente al anterior, habiendo el Decreto Legislativo N.º 1117 restablecido un plazo supletorio de tres años, disponiendo además en el primer párrafo de su Única DCT que dicho plazo supletorio, previsto en la

---

<sup>5</sup> Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, publicada el 12.12.2006.

<sup>6</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, incorporada por tal Decreto Legislativo, resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que se hayan concedido sin señalar plazo y que se encuentren vigentes al 8.7.2012.

Al respecto, es preciso anotar que dado que las exoneraciones contempladas en el artículo 3° de la Ley del ITAN quedaron sin plazo, en virtud de la derogatoria efectuada por la Ley N.° 29742, aquellas se encontraban vigentes al 8.7.2012, resultándoles aplicable, por tanto, el plazo supletorio en mención.

Siendo ello así, corresponde determinar si es aplicable a las exoneraciones antes mencionadas lo dispuesto por el segundo párrafo de la Única DCT del Decreto Legislativo N.° 1117, según el cual, las exoneraciones cuyo plazo supletorio de tres años, previsto en la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, hubiese vencido o venza antes del 31.12.2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

Así, se tiene que en el caso de las exoneraciones previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN, se debe computar el plazo supletorio de tres años desde el 1.1.2008, al ser esta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 976 que estableció su vigencia indefinida, sin haber previsto un plazo específico para dichas exoneraciones.

En ese sentido, y dado que el plazo supletorio de tres años habría vencido antes del 31.12.2012, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo de la Única DCT del Decreto Legislativo N.° 1117 y, en consecuencia, se concluye que las exoneraciones previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN estuvieron vigentes hasta el 31.12.2012<sup>(7)</sup>.

3. Finalmente, es del caso señalar que si bien en el Informe N.° 046-2011-SUNAT/2B0000<sup>(8)</sup>, de fecha 4.5.2011, se indicó que las exoneraciones previstas en el artículo 3° de la Ley del ITAN se encontraban vigentes hasta el 31.12.2013, se debe tomar en cuenta que dicho pronunciamiento fue emitido al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 977<sup>(9)</sup>, el cual establecía, en el inciso c) de su artículo 2°, que toda exoneración,

---

<sup>7</sup> Conforme se señala en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.° 1117, el segundo párrafo de la Única DCT de dicho dispositivo *“regula el supuesto de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que estuvieron originalmente desprovistos de plazo en sus leyes, que hubieren utilizado el plazo supletorio regulado en el Decreto Legislativo N.° 977 y, que por aplicación inmediata del plazo supletorio establecido en el presente Decreto Legislativo, computado desde la fecha correspondiente a la dación de las referidas exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, habrían quedado caducas antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo. Para éstas, se establece una extensión de sus efectos hasta el 31 de diciembre del 2012”*.

<sup>8</sup> Disponible en el Portal SUNAT.

<sup>9</sup> Que establece la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, publicado el 15.3.2007.

incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entendería otorgado por un plazo máximo de seis (6) años.

Ahora bien, toda vez que la Ley N.º 29742, publicada el 9.7.2011, es decir, después de la fecha de emisión del Informe en mención, derogó el Decreto Legislativo N.º 977, el pronunciamiento contenido en dicho Informe, al tener como sustento legal a esta última norma, quedó sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.

### **CONCLUSIÓN:**

1. Las exoneraciones al Impuesto Temporal a los Activos Netos para los sujetos comprendidos en el artículo 3º de la Ley N.º 28424, estuvieron vigentes hasta el 31.12.2012.
2. El pronunciamiento emitido a través del Informe N.º 046-2011-SUNAT/2B0000, quedó sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 29742, al haber derogado esta el Decreto Legislativo N.º 977 que constituía su sustento legal.

Lima, 14 de agosto de 2014.

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL**  
**ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO**

ere  
A0688-D14  
Impuesto Temporal a los Activos Netos – Exoneración.